

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2020-00467
Accionante: CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ
Accionado(s): MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, JEFE DE MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL Y COMANDANTE DEL BATALLON DE MOVILIDAD Y MANIOBRA DE AVIACIÓN NO. 2

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, JEFE DE MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL Y COMANDANTE DEL BATALLON DE MOVILIDAD Y MANIOBRA DE AVIACIÓN NO. 2.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos de **PETICION, BUEN NOMBRE y DIGNIDAD HUMANA.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que es suboficial activo del Ejército Nacional, que se le practicó junta médico laboral No. 92123 en diciembre de 2016 y el 17 de julio de 2018 se le practicó una segunda No. 102954 que lo declaró no apto y con reubicación laboral negativa.

Indica que el 23 de diciembre de 2019 se le notificó resolución No. 001731 del 23 de agosto de 2019 que revocó el acta de la junta medico laboral No. 92123 de 2016 con fundamento en una presunta adulteración de firma y sello en ficha médica de la Dra. Diana Pedraza.

Señala que la referida resolución 001731 del 23 de agosto de 2019 fue demandada mediante nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa encontrándose actualmente pendiente para su admisión en el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 2020-00288.

Manifiesta que el 15 de septiembre de 2020 por parte del Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 2 se le ordenó mediante oficio No. 2906 hacer presentación en la unidad militar para que cumpla con los deberes y obligaciones como suboficial activo y apto del Ejército Nacional con fundamento en la Resolución 001731 del 23 de agosto de 2019 en donde indica que "... se evidenció que respecto de la ficha médica fue adulterada la firma y sello de la doctora Diana Carolina Pedraza", también con fundamento en oficio terminado en 6751 firmado por la teniente coronel Amparo López Pico de Medicina Laboral del Ejército Nacional en el que le indica que con respecto a su situación "... en el momento se encuentra apto para las Fuerzas Militares hasta tanto se defina su situación de sanidad" con fundamento en que "... se evidenció que respecto de la ficha medica fue adulterada la firma y sello de la doctora Diana Carolina Pedraza".

Relata que debido a que la presunción ahora se esta manejando como un hecho probado por parte de sus superiores y además la reubicación laboral negativa vigente es de la Junta Médica del 2018 y no la del 2016, elevó derecho de petición el 2 de octubre de 2020 ante el Director de Sanidad del Ejército Nacional en donde le solicitó aclarar los siguientes aspectos:

- "1. Aclaración, sobre si la adulteración de la firma y sello de la Doctora Diana Carolina Pedraza, ya fue probada o aún se trata de un hecho presunto, de haberse probado solicito que se me comunique número de radicado y autoridad en donde reposa el proceso, para que se me vincule al mismo y así se me permita ejercer mi derecho a la defensa.
2. Aclaración, sobre si el acta de JML No. 102954 del 17 de julio de 2018 fue revocada tácitamente con el Oficio con Rad. 2020338001616751 de fecha 15 de septiembre del año 2020 de esa dependencia.
3. Aclaración, si con el Oficio con Rad. 2020338001616751 de fecha 15 de septiembre del año 2020 de esa dependencia, se me dio aptitud para el

servicio y en consecuencia procede la reubicación laboral sin ningún tipo de recomendación o sugerencia por parte de la Junta Médico Laboral.”

Menciona que el 5 de octubre de 2020 se le dio como radicado a esa petición el No. 2020340001773372 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional sin que a la fecha de presentación de esta acción le hayan dado respuesta ni lo hayan vinculado a ningún tipo de proceso.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a los accionados dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 2 de octubre de 2020 y que la misma se comunique al Jefe de Medicina Laboral del Ejército y al comandante del Batallón de Aviación No. 2, además que se ordene a este último comunicarle cuáles son sus órdenes con respecto a su situación laboral.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 07 de diciembre de 2020, se ordenó notificar a las accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificadas esas entidades mediante oficio 1493 del 07 de diciembre de 2020, remitido por correo electrónico, solo se pronunció la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** informando haber dado respuesta a esa petición mediante comunicación calendada 15 de diciembre de 2020 en la que dio contestación a cada una de las inquietudes del accionante.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se

configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquel elevó el 02 de octubre de 2020.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante esta entidad el 02 de octubre de 2020.

Dicha accionada manifestó que mediante comunicación fechada 15 de diciembre de 2020 dio respuesta al accionante a la citada petición, de la que insertó su contenido en el informe rendido a este despacho, no obstante, no se encuentra acreditado que la misma sea de conocimiento del petente, que es a quien finalmente le debe contestar.

Obsérvese, además, que el accionante acreditó haber presentado el derecho de petición ante dicha accionada a través de su correo electrónico saglocamar@gmail.com, el cual no coincide con el indicado en la aludida respuesta carlosfuentes82@hotmail.com, aunado a que como se indicó en el párrafo anterior no se acreditó la notificación de esa respuesta.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante, en la dirección suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por él ante esa entidad el 02 de octubre de 2020.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a2f20a36cca6cecf68b684b693ee99c0888571a60c2e79762fd66c57109627**
Documento generado en 18/12/2020 09:56:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>